



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto Interlocutorio N° 2471 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del cual se allegó memorial por parte del Curador *Ad Litem* y pronunciamiento frente a la reforma de la demanda por parte del extremo demandado. Sirvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Febrero 03 de 2023, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0223

Sevilla - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIELA SOTO CEBALLOS sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.
DEMANDADOS: ANA DORIS CASTALLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos mediante Auto Interlocutorio N° 2471 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del presente trámite **REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **ANA DORIS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.741.096 y **HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de **MARIELA SOTO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.976.228 en calidad de sucesora procesal del señor **Hoover Londoño Fajardo (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.088.225, dentro de la cual se interpuso DEMANDA DE RECONVENCIÓN PARA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas cada una de los memoriales allegados dentro del término otorgado mediante providencia N° 2471 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se verificó que el profesional del Derecho ABG. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES en calidad de Curador *Ad Litem* allegó el respectivo pronunciamiento. Por ende, se admitirá aquel en el entendido de haber cumplido con su designación por hacer las manifestaciones a que



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

hubiera lugar en relación con los hechos y pretensiones de la demanda; además, por no haber propuesto ningún medio exceptivo por lo que no habrá lugar a ordenar traslado de los mismos. Ahora bien, la contestación de la demanda será tenida en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo dentro del *sub examine*.

Ahora bien, dentro del término oportuno se allegó por la parte demandada en reconvención dentro del presente, pronunciamiento frente a la reforma a la demanda de reconvención, proponiendo en esta oportunidad excepciones de mérito, por las cuales se efectuará el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 C.G.P. por el término de cinco (5) días.

Por otra parte, debe hacerse mención que a través del Auto Interlocutorio N° 2471 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del referido pronunciamiento, se dispuso requerir a las partes y sus apoderados en este proceso, para que informaran con destino al plenario si en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle existe o es posible la conexión a internet, esto con el objetivo de buscar un medio tecnológico virtual y en línea para efectuar la inspección judicial sobre el predio objeto de este debate. Sin embargo, **se recalca** que hasta la presente fecha no se atendió este requerimiento por parte de los sujetos procesales.

Es entonces, frente a esta desatención de los interesados en resolver el asunto sometido a litigio, el Despacho advierte que aquella información es de gran importancia para poder buscar medios necesarios que posibiliten la evacuación de la práctica probatoria, agotamiento de las respectivas etapas procesales y la posibilidad de emitir un pronunciamiento frente al asunto pretendido; por lo anterior, ante la demora o la falta de acatamiento de los requerimientos que realice el Estrado Judicial a las partes y quien representan sus intereses, conlleva a que este trámite se paralice, desquebrajando entonces el principio de la tutela judicial efectiva.

En conclusión, conminará nuevamente para que los extremos procesales se sirvan dentro del término respectivo informar sobre la posibilidad de conexión a internet en el predio objeto de *usucapión* a fin de surtir la práctica probatorio pertinente.

Por último, previo atender el requerimiento efectuado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** mediante oficio N° 20213101073251 de 2021-08-23 visto a folio 021 del expediente digital, se **requerirá** a la parte demandante y demandada para que alleguen al plenario copia simple, clara y legible de la ESCRITURA PÚBLICA N° 1306 del 14 de octubre de 1945 de la Notaria de Sevilla Valle, la cual fue registrada en la anotación 1° del folio de matrícula inmobiliaria N° 382-5565 el día veintitrés (23) noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945); asimismo, aportar el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio referido en líneas anteriores. Una vez se anexas los documentos mencionados, se procederá entonces a remitir a la entidad administrativa para los fines pertinentes.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.
Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, esto es, a la señora **ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INTERESADAS PARA ACUDIR A ESTA CAUSA** por el término de **CINCO (05) DÍAS** en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante en reconvención **MARIELA SOTO CEBALLOS** actuando por apoderado judicial. Por la secretaría del Despacho efectúese el control de términos.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la parte demandante y demandada en el presente trámite, para que allegue con destino a este plenario copia simple, clara y legible de la ESCRITURA PÚBLICA N° 1306 del 14 de octubre de 1945 de la Notaria de Sevilla Valle, la cual fue registrada en la anotación 1° del folio de matrícula inmobiliaria N° 382-5565 el día veintitrés (23) noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que las partes y sus apoderados en este proceso, informen con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DEL 07 DE
FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

LCMH

Ca
E-n

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5547627da9bf5116cf7df84e1c052ab9eec767ba4e7edfa52f862550a63aa35**

Documento generado en 06/02/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>